

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.3542/2023

Sujeto Obligado



Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

02/08/2023



Remuneración, trabajo, prestaciones, mujeres privadas de su libertad, centros penitenciarios femeniles



Solicitud

Solicitó cinco requerimientos relacionados con el trabajo realizado por mujeres privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios Femeniles



Respuesta

El Sujeto Obligado le proporcionó a la parte recurrente una respuesta categórica, debidamente fundada y motivada, respecto de cada uno de los cinco requerimientos.



Inconformidad con la Respuesta

Información incompleta de las preguntas solicitadas

Estudio del Caso



La respuesta emitida por el Sujeto Obligado atendió cada uno de los requerimientos planteados por la persona recurrente, siendo adecuada conforme a la normatividad en la materia. Por tanto, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Suppose de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD

CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3542/2023

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: Alex Ramos Leal

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090162822003624**.

ÍNDICE

| | | _ |
|---|--|-----|
| | | |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. | | 5 |
| CONSIDERANDOS | | . 6 |
| PRIMERO, Competencia | | |
| SEGUNDO. Causales de improd | edencia | 7. |
| RESUELVE | 1 | 7. |
| | GLOSARIO | |
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. | |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. | |
| | | |



| | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información |
|-----------------------|---|
| Instituto: | Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de |
| | Cuentas de la Ciudad de México. |
| Instituto Nacional: | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la |
| mstituto Nacional. | Información y Protección de Datos Personales |
| Lov do Transparancia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y |
| Ley de Transparencia: | Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Seguridad Ciudadana |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

- **1.1 Registro.** El cinco de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163423001271**. y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT" en la que requirió información respecto de:
 - "1.- ¿Con cuantas empresas el sector privado y/o personas físicas con actividad empresarial, tienen convenio de colaboración, los Centros Penitenciarios Femeniles, para brindar oportunidades de trabajo a las mujeres privadas de su libertad?
 - 2.- ¿Qué beneficios o prestaciones legales laborales otorgan estas empresas a las mujeres privadas de su libertad que desarrollan un trabajo para ellos?
 - 3.- ¿Cómo dan de alta ante el IMSS, SAT e INFONAVIT a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?
 - 4.- ¿Cuánto y cómo es el método de pago a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



finfo

5.- ¿Físicamente, cómo se maneja o reportan los empleos de las mujeres privadas de su libertad" (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciséis de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **SSC/SSP/DEPRS/5026/2023** suscrito por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, por medio del cual informó esencialmente:

"...

1.- ¿Con cuantas empresas el sector privado y/o personas físicas con actividad empresarial, tienen convenio de colaboración, los Centros Penitenciarios Femeniles, para brindar oportunidades de trabajo a las mujeres privadas de su libertad?

Se cuenta con 5 empresas del Sector Privado (4 en centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla y una empresa en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.)

2.- ¿Qué beneficios o prestaciones legales laborales otorgan estas empresas a las mujeres privadas de su libertad que desarrollan un trabajo para ellos?

Se otorga una ayuda económica equivalente a un salario mínimo.

3.- ¿Cómo dan de alta ante el IMSS, SAT e INFONAVIT a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?

A respecto se informa que las personas privadas de la libertad que realizan actividades productivas no pueden ser dadas de alta ante las instituciones antes señaladas, en virtud de los lineamientos que rigen a las mismas y debido a su situación jurídica.

4.- ¿Cuánto y cómo es el método de pago a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?

De acuerdo al artículo 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 31 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y conforme a los Convenios de Concertación en Materia de Capacitación para el Trabajo Penitenciario, celebrados ante la Subsecretaria de Sistema Penitenciario y las empresas, se les otorga una ayuda económica equivalente a un salario mínimo vigente en la Ciudad de México, la cual se entrega de manera directa a las personas privadas de su libertad comisionadas y se lleva a cabo su registro a través de las Relaciones de Pago de Ayuda Económica.



5.- ¿Cómo se maneja o reportan los empleos de las mujeres privadas de su libertad físicamente?

Compete a cada Socio Industrial llevar a cabo los trámites correspondientes al tema en comento ..." (Sic)

Así mismo, adjuntó copia simple del oficio número SSC/DEUT/UT/2980/2023 signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia por medio de la cual informó

"... Por esta razón y en estricto cumplimiento a los dispuesto por los artículos 93, fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y Dirección General de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de transparencia, mediante los oficios SSC/SSP/DEPRS/5026/2023 y SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1371/2023, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta.

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de mayo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

"... Información incompleta de las preguntas solicitadas..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintitrés de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3542/2023.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de fecha veintiséis de

mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal

efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio, por medio de la plataforma y

a través del oficio SSC/DEUT/UT/3729/2023 suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad

de Transparencia, anexo mediante los que realizó los alegatos, en donde el sujeto obligado

reiteró la respuesta primigenia, además de señalar que la persona recurrente pretende

realizar una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento ya que el recurrente solo

menciona "información incompleta", lo cual es totalmente ambiguo, ya que no señala ninguna

inconformidad en particular contra la respuesta proporcionada.

2.4 Cierre de instrucción. El once de julio, no habiendo diligencias pendientes por

desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de

Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó

la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez

días hábiles más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma y correo electrónico el siete de junio*.





fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ³

-

³ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al emitir el acuerdo de veintiséis de mayo, el Instituto determinó la procedencia del

recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234

en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, por lo que, este Órgano Colegiado una vez analizadas las

constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al

momento de presentar manifestaciones y alegatos, solicitó la improcedencia del recurso

de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción VI, por ampliar su solicitud dentro

del recurso de revisión respecto de los contenidos novedosos previsto en la Ley de

Transparencia.

Dado que la persona recurrente se queja sobre la información incompleta de las

preguntas solicitadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Órgano Garante

estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si

el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia,

la Constitución Federal y la Constitución Local.

En virtud de lo anterior y dado que este Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión mediante acuerdo de veintiséis de mayo y al no haber información en alcance a

la respuesta, este Instituto no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia

o sobreseimiento, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si

la respuesta dada por el Sujeto Obligado satisface los extremos de la solicitud.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el

recurrente se agravia información incompleta de las preguntas solicitadas.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en Información Incompleta de las

preguntas solicitadas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado manifestó mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/3729/2023 de

fecha trece de junio que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información,

toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta

debidamente fundada y motivada a cada una de las respuestas formuladas por la

particular, haciendo de su conocimiento la información de su interés, con lo cual queda

demostrado que este sujeto obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la

información que nos ocupa.

III. Valoración probatoria.

finfo

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente

en el oficio número SSC/SSP/DEPRS/5026/2023, entregado como respuesta primigenia, así

como los oficios SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1371/2023, SSC/DEUT/UT/3729/2023.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en

términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación

supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su

competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad

de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"4.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si el Sujeto

Obligado entregó la información requerida completa.

II. Marco normativo

-

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta

en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Ainfo

La Ley de Transparencia establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha

Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o

conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y

expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte del Padrón de

Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la

calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo

soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el

ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley

de Transparencia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona y

bajo los siguientes criterios:

 Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se

encuentre digitalizada.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y será de carácter público.

 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el

resguardo o salvaguarda de la información.



finfo

 Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

La persona Recurrente tiene interés, esencialmente, en que se le informe lo siguiente:

"...1.- ¿Con cuantas empresas el sector privado y/o personas físicas con actividad empresarial, tienen convenio de colaboración, los Centros Penitenciarios Femeniles, para brindar oportunidades de trabajo a las mujeres privadas de su libertad?

2.- ¿ Qué beneficios o prestaciones legales laborales otorgan estas empresas a las mujeres privadas de su libertad que desarrollan un trabajo para ellos?

3.- ¿Cómo dan de alta ante el IMSS, SAT e INFONAVIT a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?

4.- ¿Cuánto y cómo es el método de pago a las mujeres privadas de su libertad que realizan una actividad laboral para ellos?

5.- ¿Físicamente, cómo se maneja o reportan los empleos de las mujeres privadas de su libertad

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral 1, le indicó que se cuenta con 5 empresas del Sector Privado (4 en centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla y una empresa en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.)

En cuanto al numeral 2, hizo de su conocimiento que se otorga una ayuda económica

equivalente a un salario mínimo.

Por lo que hace al numeral 3, le indicó que las personas privadas de la libertad que

realizan actividades productivas no pueden ser dadas de alta ante las instituciones antes

señaladas, es decir; IMSS, SAT e INFONAVIT, en virtud de los lineamientos que rigen a

las mismas y debido a su situación jurídica.

En cuanto al numeral 4, le informó que conforme a los Convenios de Concertación en

Materia de Capacitación para el Trabajo Penitenciario, celebrados ante la Subsecretaria

de Sistema Penitenciario y las empresas, se les otorga una ayuda económica equivalente

a un salario mínimo vigente en la Ciudad de México, la cual se entrega de manera directa

a las personas privadas de su libertad comisionadas y se lleva a cabo su registro a través

de las Relaciones de Pago de Ayuda Económica, lo anterior; de acuerdo al artículo 93 de

la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 31 fracción I de la Ley de Centros

Penitenciarios de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace al numeral 5, hizo de su conocimiento que compete a cada

Socio Industrial llevar a cabo los trámites correspondientes al tema en comento.

En este sentido, a consideración de quienes resuelven el presente medio de

impugnación, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a

derecho.

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de

máxima publicidad, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado presenta una serie de

premisas apegadas a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven

el presente asunto concluyen lo siguiente:

finfo

La principal problemática en el caso en concreto radica en que la información

proporcionada por el sujeto obligado atiende cada uno de los cuestionamientos

planteados por la parte recurrente, es decir; la información referente al trabajo y

prestaciones laborales de las mujeres privadas de su libertad en los Centros

Penitenciarios Femeniles.

Ahora bien, este Instituto ha sostenido que la información proporcionada por el sujeto

obligado atiende cada uno de los requerimientos planteados por el sujeto obligado, toda

vez que la respuesta es categórico sobre cada planteamiento realizado, misma que se

encuentra debidamente fundada y motivada.

Bajo esa lógica, de la respuesta señalada por el Sujeto Obligado se determina que los

requerimientos solicitados por la persona Recurrente fueron atendidos por el sujeto

obligado de manera puntual y congruente, al emitir una nueva respuesta y proporcionar

la información requerida, lo anterior; de conformidad con lo establecido en el artículo 6°,

fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

"

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

eiementos

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente

todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . . .

[Énfasis añadido]





De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberle proporcionado a la particular la información de su interés, fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho, puesto que se aprecia que en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.



Ainfo

En tal virtud, se estima oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos

Obligados se revisten del principio de buena fe, ello debido a que ha hecho un

pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado

en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

misma que se robustece con la Tesis del PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS5.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho,

de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se

CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el

Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada.

Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza

que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del

acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

info

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado

a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO